



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 281

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50
NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.			

JUEVES 26 DE NOVIEMBRE DE 1942

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

PAGO ADELANTADO

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial del Estado del día 16 de Octubre 1942

Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno

NUMERO 3.578

ORDEN de 10 de Octubre de 1942
sobre fabricación y precios de tejidos de algodón.

(Continuación)

Tipos técnicamente únicos para hilos de algodón de uso no textil

TIPO	Denominación del artículo	CLASE	Longitud o peso	Precio venta en fábrica — Pesetas	P. V. P. por unidad — Pesetas
H. A. 33	Id. id. id., núms. 2 y 5, a dos cabos, blanco, negro y colores.	Zurcido de calcetines y medias gruesas de gente de campo.	3,5 gramos	3,67 20 ov.	0,15
H. A. 34	Madejas de hilo perlé, números 3 a 8, a dos cabos, blanco y crudo.	Para bordados de malla, labores de Lagartera, medias y calcetines con máquina rectilínea casera.	50 "	27,13 dec.	3,40
H. A. 35	Id. id. id., negros y colores.	Id. id. id.	50 "	34,13 "	4,30
H. A. 36	Id. id. id., núms. 12 a 20 blanco y crudo.	Id. id. id.	50 "	31,92 "	4,00
H. A. 37	Id., id. id., núms. 12 a 20, a dos cabos, negro y colores.	Para bordados de malla, labores de Lagartera, medias y calcetines con máquina rectilínea casera para bordar a mano.	50 "	39,23 "	4,95
H. A. 38	Hilo de alg. para bordar a mano, a cuatro cabos, números 1 a 12 blanco, y 16 a 50, blanco, negro y colores.	Para bordar a mano.	30/40 metros	3,12 doc.	0,35
H. A. 39	Alg. para bordar a doce cabos, núm. 25 blanco.	Bordados de adorno, modistería.	8 "	3,54 24 mad.	0,20
H. A. 40	Id., id. id., negros y colores.	Id. id. id.	8 "	4,41 "	0,25
H. A. 41	Madejas de alg. clases económicas, de dos a ocho cabos, blanco.	Para medias, clases económicas a mano y a máquina rectilínea casera.	50 gramos	21,29 20 "	1,35
H. A. 42	Id., id. id., negro y colores.	Id. id. id.	50 "	24,97 "	1,55
H. A. 43	Madejas de alg. torcido a la inglesa, núms. 5 y 6, a tres cabos, blanco.	Para relleno de bordados.	10 "	22,01-100 "	0,30
H. A. 44	Madeja de alg. núms. 6 y 8, mercerizado, tres cabos.	Alfombras y tapices de artesanía, remendar saquerío y atado de embutidos.	20 madejas k.	17'61 kg.	1,05
H. A. 45	Bobina de alg. mercerizado para hilvanar, dos cabos, núm. 30 blanco.	Para hilvanar tejidos suaves.	20 bobinas k.	37,44 "	2,35
H. A. 46	Id., id. id., dos cabos, núm. 60 blanco.	Para camisería, pijamas, trabajos domésticos a destajo.	20 "	45,49 "	0,30
H. A. 47	Id., id. id., núm. 60, negro.	Id. id. id.	20 "	46,96 "	0,30
H. A. 48	Id., id. aprestado, para hilvanar, dos cabos núm. 30, rosete.	Para hilvanar confecciones en tejidos ordinarios.	20 "	19,08 "	0,10
H. A. 49	Id., id. id. blanco.	Id. id. id.	20 "	22,03 "	0,15

Tipo técnicamente único géneros de punto

TIPO	CLASE DEL ARTICULO	Máquina	Galga	Hilado	Peso doc. Kgs.	Talla	Precio V. en fábrica docena Pesetas	U. y C. Pesetas	Unidad P. V. P. Pesetas	Dif. talla por unidad P. V. P. Ptas.
G. P. A. 1	Calcetín cab. tal. y pun. ref.	Standard	10/11	6/4/1 c. y 32/1 c.	0,530	Int.	17,82	0,49	1,90	
G. P. A. 2	Calcetín cab. canalé pla. ref.	"	18/20	40/2 c. y 40/1 c.	0,490	"	36,84	0,91	3,95	
G. P. A. 3	Calcetín punto aguja.	"	7/8	7/4/2 c.	0,975	"	24,61	0,96	2,70	
G. P. A. 4	Calcetín Socquette niño.	"	12/16	20/1 c.	0,260	4.ª	11,46	0,27	1,25	0,15
G. P. A. 5	Medias señora merc. y ref.	"	17	32/2 c. y 32/1 c.	0,700	Int.	39,21	1,01	4,20	

(Continúa)

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 21 de Noviembre de 1942

AÑO VII

NUM. 325

Núm. 4 076

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Dirección Técnica de Recursos y Distribución. Sección Recursos

Circular número 343 dictando normas a las que han de sujetarse las matanzas denominadas domiciliarias o particulares.

La interpretación que abusivamente se ha dado a la última campaña de matanzas de cerdos denominadas domiciliarias o particulares obliga a que para la próxima temporada se dicten las medidas pertinentes, con el fin de corregir los abusos anteriormente experimentados. A tales efectos, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Las matanzas de ganado porcino denominadas domiciliarias o particulares se efectuarán precisamente en el período comprendido entre 15 de Diciembre y 15 de Enero próximos.

Artículo 2.º Tendrán derecho a efectuar esta clase de matanzas todas aquellas personas individuales o jurídicas que poseyendo ganado porcino de su propiedad, hubiesen criado y engordado reses con estos fines (encontrándose clasificados a tales efectos como productores y en posesión de la cartilla sanitaria, o bien de la ficha de productor).

Artículo 3.º Queda prohibida la compra y venta de ganado porcino cebado con destino a matanzas domiciliarias o particulares.

Artículo 4.º No se podrá sacrificar ganado de cerda para consumo privado sin autorización expresa del Delegado Local de Abastecimientos respectivo. Para obtener esta autorización, los productores se dirigirán por instancia a dicha Autoridad, consignando los siguientes extremos:

- Nombre, apellidos y domicilio del propietario productor.
- Número de familiares.
- Número de trabajadores fijos e industria o labor a que se dedican.
- Cabezas de ganado que posee en condiciones de sacrificio y lugar donde se encuentren.

Artículo 5.º La cantidad de cerdo que corresponde por persona y año es de 39 kilos en vivo o 30 kilos en canal.

Artículo 6.º Las matanzas se verificarán de acuerdo con la reglamentación sanitaria vigente. Los Inspectores Veterinarios no autorizarán el sacrificio de reses en número mayor al señalado por los respectivos Delegados Locales de Abastecimiento, dejando en poder de los interesados certificación que acredite el número de reses sacrificadas, la que les servirá de justificante para ulteriores comprobaciones e inspecciones que se realizarán.

Artículo 7.º Los señores Inspectores Veterinarios llevarán relación detallada de todas aquellas personas a las que hubiesen autorizado el sacrificio de ganado de cerda en régimen de matanzas domiciliarias, siendo responsables de aquellos sacrificios en que hubiesen intervenido sin la previa autorización del Delegado Local de Abastecimientos.

Artículo 8.º Todos los productos obtenidos de estas matanzas particulares serán consumidos por los propios interesados en la localidad de sacrificio, considerándose clandestina su circulación sin autorización expresa del Comisario de Recursos de la Zona. Se exceptúan de estas medidas los jamones y paletillas, los cuales podrán circular libremente, bastando la certificación sanitaria, salvo en las provincias que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 9.º Los jamones y paletillas que, procedentes de estas matanzas, se produzcan en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Badajoz, Córdoba, Huelva y Granada, caso de ser vendidos, habrán de hacerlo directamente a los industriales o mayoristas de las Zonas productoras. A tal efecto, dichos industriales solicitarán de las Comisarias de Recursos correspondientes les sea concedido su calidad de mayoristas, por medio de instancia acompañando los siguientes documentos:

a) Recibo o certificado expedido por la Delegación de Hacienda correspondiente, que acredite haber satisfecho la contribución industrial correspondiente de mayorista de este comercio durante el año 1941 y que está al corriente de la misma en el presente año.

b) Declaración jurada en que se haga constar de manera clara y terminante que el peticionario no está sancionado por ninguna Fiscalía de Tasas con suspensión del ejercicio del comercio, por cierre de establecimiento o inhabilitación.

c) Declaración jurada de existencias en sus almacenes, aún cuando ésta sea negativa.

A la vista de dichos documentos le será expedida la correspondiente credencial.

Artículo 10. En caso de que el propietario de la res resida en lugar distinto a aquél en que ha sido sacrificada, dentro de la misma provincia, se le autorizará el traslado de sus productos, siempre que concurren las circunstancias de dedicarse habitualmente a la labranza y por tal motivo haya criado el cerdo o cerdos precisos para su consumo. Si el propietario reside en lugares de otra provincia distintos al de sacrificio de la res, no se le autorizará el traslado si no justifica esa residencia por el hecho

de ser funcionario o por circunstancias de trabajo en la misma localidad.

Artículo 11. Quincenalmente, los Delegados Locales de Abastecimiento, con el visto bueno del Inspector Veterinario, pondrán en conocimiento de las Comisarias de Recursos respectivas el número de reses sacrificadas en el término municipal, expresando:

a) Nombre, apellidos y domicilio del propietario.

b) Número de familiares y obreros fijos.

c) Cantidad global en kilos que le correspondan.

d) Destino dado a las mismas.

Artículo 12. Las Comisarias de Recursos cursarán dichas relaciones a este Centro, a los fines estadísticos debiendo informar de las anomalías que en ellas pudieran observar y conveniencia, en caso necesario, de imponer la sanción correspondiente.

Artículo 13. La falsedad en la declaración de familiares o trabajadores, así como cualquier infracción que se produjese en las normas indicadas, serán castigadas y sancionadas según los preceptos de la Ley de 30 de Septiembre de 1941.

Madrid 19 de Noviembre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal de Tasas y Director general de Ganadería.

Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos de las Zonas.

Junta Provincial de Precios

Núm. 4.083

En los precios dados para la caza, publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 265, de fecha 7 de los corrientes, habrán de considerarse incluidos los conejos caseros, ya que precisamente la clasificación que se ha hecho de pesos y precios, fué por tener en cuenta los mismos.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 24 de Noviembre de 1942.—El Gobernador Civil Presidente, Enrique Salinas Anchelerga.

Núm. 4.084

A partir de esta fecha el precio que registrá en esta provincia para los tomates de Canarias será el siguiente:

Precio sobre puerto peninsular, 2,23 pesetas kg.

De mayorista a detallista, 2,745 pesetas kg.

De venta al público, 3,156 pesetas kgmo.

Los precios de mayor a detall y al público que anteceden se refieren exclusivamente a los que han de regir en esta capital, debiendo incrementar 0,04 pesetas más por kilo para su venta en cualquier otra población de esta provincia.

Tanto al precio dado para la capital como al que resulte para la provincia se le incrementarán los arbitrios municipales o provinciales si los hubiere.

Siendo el precio de estos tomates más alto que el que rige en esta provincia para el tomate peninsular, y a fin de evitar una mixtificación basada en una idea de lucro por parte de los almacenistas o detallistas, será obligatorio que este producto llegue hasta el público envuelto en papel con el sello, timbre o marca que habitualmente utilice el cosechero o exportador.

Lo que se hace público para conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba 24 de Noviembre de 1942.—El Gobernador Civil Presidente, Enrique Salinas Anchelerga.

Núm. 4.085

Los precios de venta en fábrica para toda España, de los cien kilogramos de tubo de vidrio para laboratorios, son los siguientes.

Tubo de vidrio neutro topacio, pesetas 983'15.

Tubo de vidrio neutro incoloro, 907'50 pesetas.

Tubo de vidrio corriente, 756'25 pesetas.

Los precios en consumo serán determinados por esta Junta Provincial, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado d) de la norma 70 de la circular número 321, de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Lo que se hace público para conocimiento en general.

Córdoba 24 de Noviembre de 1942.—El Gobernador Civil Presidente, Enrique Salinas Anchelerga.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.107

Don Antonio de la Riva Crehuet, Juez de Primera Instancia número uno de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente para la venta de bienes del incapacitado don Alberto Ponferrada Alcántara, se ha acordado sacar a pública subasta la siguiente finca:

Mitad proindivisa de la casa número siete de la calle Imágenes de esta capital, con una superficie en total de ciento treinta y seis metros cuarenta decímetros cuadrados, en mal estado de conservación. Ha sido apreciada dicha mitad en QUINCE MIL SEISCIENTAS TREINTA Y CUATRO PESETAS CON OCHENTA CENTIMOS.

Para el acto de dicha subasta, se ha señalado el día veintiséis de Diciembre próximo y hora de las once, ante este Juzgado sito calle Góngora sin número, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Que no se admitirán posturas que no cubran dicho valor.

Segunda.—Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento del aprecio.

Dado en Córdoba a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Antonio de la Riva Crehuet.—El Secretario, José María Cortázar.

MONTILLA

Núm. 3.739

Cédula de citación

Por providencia del día de hoy dictada por el señor Juez municipal de esta ciudad en el juicio de faltas por lesiones contra los que dijeron ser y llamarse Antonio Martínez Roger, vecino de Posadas y Josefa Urbano Rojas, vecina de Baena, y cuyos actuales paradero y domicilio se ignoran, se ha mandado citar a dichos denunciados, para que el día 25 del próximo mes de Noviembre a las once, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle Dámaso Delgado número 11, con el fin de que asistan a la celebración del correspondiente juicio, previniéndole que de concurrir a este llamamiento con las pruebas de que intenten valer se seguirá en su rebeldía y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Montilla a 27 de Octubre de 1942.—El Secretario, José Portero.

UTRERA

Núm. 3.740

Cédula de citación

En virtud de lo mandado por el señor Juez de Instrucción del Partido, en proveído de hoy, dictado en el sumario que instruye con el número 31 del corriente año, por hurto, se cita por medio de la presente a los inculcados José Flores Moreno, y José Cartés Moreno, vecinos de Córdoba, cuyos actuales paraderos se desconocen, para que en el término de cinco días, comparezcan en este Juzgado para ser oídos en dicha causa, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar. Utrera a 28 de Octubre de 1942.—El Secretario judicial, Firma ilegible.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.787

HERNANDEZ BAZARAZA, Juan; (a) «El Martero»; natural de Almería y vecino de Venta del Charco, Cardena, (Córdoba), sin que consten más circunstancias.

OSUNA GALIOT, Francisco; (a) «El Vidrio»; natural de La Carlota, casado, de 41 años de edad, alto, moreno, color sano, pelo y cejas negro, nariz aguileña, sin que consten otras circunstancias. Procesados por el delito de asesinato, comparecerán en el término de quince días ante el Comandante de Artillería don José M.ª Molina Belmonte, Juez Instructor del Juzgado Especial número 1 de persecución de huidos sito en el Cuartel de Artillería de esta Localidad.

Córdoba a 29 de Octubre de 1942.—El Comandante Juez Instructor.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA